



**JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA : No. 2025-0220**  
**ACCIONANTE : MAURA FERNANDA GONZÁLEZ LÓPEZ**  
**ACCIONADA : FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**  
**UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**  
**(Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)**

Bogotá D. C. Treinta y uno (31) de julio de dos mil veinticinco (2025)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Dentro del término previsto en el Decreto 2591 de 1991 se procede a resolver la acción de tutela instaurada por la señora **Maura Fernanda González López**, contra la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S)**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

**II. HECHOS RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Refiere la accionante que el 3 de marzo de 2025 la **Fiscalía General de la Nación** expidió y publicó el Acuerdo No. 001 por medio del cual «*Se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera*», a su turno el Decreto 020 de 2014 en su artículo 2º indica entre otros que, el sistema especial de carrera de la **Fiscalía General de la Nación** en cumplimiento de los principios constitucionales de la función pública buscan garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a los cargos previa demostración del mérito, así mismo en los artículos 22, 23 y 24, disponen que los procesos de selección para proveer los cargos podrán ser de ingreso o ascenso, indicando que en el de ingreso pueden participar todas las personas (*sin ningún tipo de discriminación*), que acrediten las condiciones requeridas para el buen ejercicio del empleo al que se decida inscribir.

Continúa señalando que, dentro de los procesos misionales de la **Fiscalía General de la Nación**, se encuentra el proceso de investigación y judicialización, el cual está dentro de los empleos en la Convocatoria del Concurso de Méritos.

Cita lo señalado en el Acuerdo No. 03 de 2025 capítulo I parágrafo del artículo 1º, "*Disposiciones Generales*", en el Capítulo II parágrafo 2 del artículo 6, "*Empleos Ofertados y Modalidades del Concurso*", e indica que las carreras profesionales señaladas en los requisitos mínimos de educación del cargo Profesional de Gestión I dentro del proceso de Investigación y Judicialización y Subproceso Gestión de Bienes, son:

*«Título profesional o terminación y aprobación de formación profesional en: Administración, Administración Ambiental, Administración de Empresas, Administración de Obras de Arquitectura, Administración Financiera, Administración*



*Industrial, Administración Pública, Administración Pública Municipal Regional, Arquitectura, Comercio Exterior, Comercio Internacional, Comunicación Social, Construcción en Arquitectura e Ingeniería, Contaduría Pública, Contaduría pública, Derecho, Derecho y Ciencias Políticas, Diseño Industrial, Economía, Ingeniería Administrativa, Ingeniería Ambiental, Ingeniería Catastral y Geodesia, Ingeniería Civil, Ingeniería de Mantenimiento, Ingeniería Eléctrica, Ingeniería Electrónica, Ingeniería Electromecánica, Ingeniería en Higiene y Seguridad Industrial, Ingeniería Financiera, Ingeniería Industrial, Ingeniería Mecánica, Ingeniería Sanitaria, Ingeniería Topográfica, Ingeniería de Sistemas, Ingeniera de Sistemas, Jurisprudencia, Lenguas Modernas, Medicina Veterinaria, Odontología, Psicología, Salud ocupacional, Seguridad y Salud en el Trabajo Matrícula o tarjeta profesional en los casos requeridos por la Ley».*

Afirma que, al revisar el anterior listado, se evidencia que no puede participar en el Concurso de Méritos debido a que dicho listado de títulos profesionales es evidentemente excluyente y atenta contra sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo y Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos, puesto que, no está incluida su profesión (Relaciones Internacionales y Estudios Políticos), pero sí las mismas ramas del conocimiento de carreras profesionales como lo son Comercio Internacional, Derecho y Derecho y Ciencias Políticas.

Considera importante mencionar que el listado incluye profesiones que no tienen relación directa y estrecha con el proceso como lo son: «comunicación social, diseño industrial, ingeniería ambiental, ingeniería catastral y geodesia, ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica, lenguas modernas, medicina veterinaria, odontología, psicología, salud ocupacional». Y aunque la denominación literal de la carrera profesional "Relaciones Internacionales y Estudios Políticos" no se encuentra en el listado, se puede inducir que el pensum de esta tiene el mismo contenido o al menos muy similar al de la carrera de "Comercio Internacional y Derecho y Ciencias Políticas".

Deduca que los cargos en los que podría participar de manera más viable son aquellos del proceso de Investigación y Judicialización, puesto que, su formación como Profesional en -Relaciones Internacionales y Estudios Políticos- y su amplia experiencia a nivel técnico con el cargo de Técnico Investigador I y II en la **Fiscalía General de la Nación** en los grupos de Gaula, Unidad de Hurto y los diferentes apoyos a otros Grupos, desempeñando labores en todo lo relacionado a la investigación y judicialización de diferentes casos, aportan muy positivamente al cargo al que se ha inscrito.

Afirma que acude a la acción de tutela, ante la inexistencia de mecanismo más eficaz para la protección de los derechos fundamentales invocados.

### III. PRETENSIONES

Con fundamento en lo expuesto, solicita:

«1. Se amparen mis derechos constitucionales a la Igualdad, al Trabajo, y al Acceso a Cargos Públicos por Concurso de Méritos.

2. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que la carrera profesional Relaciones Internacionales y Estudios Políticos sea incluida y/o homologada debido al contenido académico ya referido, dentro



*de los requisitos mínimos de estudio de todos los cargos profesionales del proceso de Investigación y Judicialización relacionados en el aplicativo SIDCA3, o en su defecto, por lo menos en los cargos de Profesional de Gestión I con el código I-110-M-05-(2).*

*3. Se ordene a la Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, que debido al contenido académico ya referido de la carrera profesional Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, sea admitida mi inscripción dentro del Concurso de Méritos FGN 2024».*

#### IV. TRÁMITE ADELANTADO

**1º.-** Mediante auto del 18 de julio del año en curso, el Despacho avoca el conocimiento de las presentes diligencias, integra a la litis a la **Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)**, para que se pronunciara en torno a los hechos objeto de la tutela y ejercieran el derecho de defensa que les asiste, para lo cual se libraron las correspondientes comunicaciones.

Dentro del mismo proveído se ordena vincular a los **Participantes del concurso a través de la Fiscalía General de la Nación y Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 Universidad Libre. Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S.**

**2º.-** Es así como, el Apoderado Especial de la **Unión Temporal Convocatoria FGN**, informa que, la **Fiscalía General de la Nación** suscribió el Contrato No. FGN-NC-0279-2024 y la UT Convocatoria FGN2024,- cuyo objeto es *“Desarrollar el Concurso de Méritos FGN 2024 para la provisión de algunas vacantes definitivas de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación (FGN), pertenecientes al sistema especial de carrera, en las modalidades de ascenso e ingreso, desde la etapa de inscripciones hasta la conformación y publicación de las listas de elegibles en firme”*. El Contrato No. FGN-NC-0279-2024, establece como obligación específica del contratista en la cláusula Quinta literal B numeral 44: *“Atender, resolver y responder de fondo, dentro de los términos legales, las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 a 51 del Decreto Ley 020 de 2014, durante todo el plazo y vigencia de este contrato y con ocasión de las diferentes etapas del concurso de méritos FGN 2024”*. Luego hace alusión al régimen de carrera precedente para la provisión de cargos de carrera especial de la **Fiscalía General de la Nación**.

Respecto de lo manifestado por la accionante en el libelo de tutela, aclara que, la Universidad Libre no actúa de manera independiente en el Concurso de Méritos FGN 2024, sino que forma parte de la UT Convocatoria FGN 2024, conformada por la Universidad Libre y la Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S, como contratista plural que tiene suscrito con la Fiscalía General de la Nación, el Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, a través del proceso de licitación pública No. FGN-NC-LP-0005-2024, el cual fue adjudicado según Resolución de Adjudicación No. 9345 del 12 de noviembre de 2024. Señala que, el marco normativo y contractual que rige el Concurso de Méritos FGN 2024, fue constituido con el objeto específico de ejecutar las etapas operativas del proceso de selección, a partir de la fase de inscripciones y hasta la conformación de las listas de elegibles.



Conforme lo anterior, la Unión Temporal no participó en la determinación de los empleos que integrarían la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), ni tuvo injerencia alguna en las decisiones adoptadas por la **Fiscalía General de la Nación** respecto de la estructuración de su planta de personal y la inclusión de determinadas plazas dentro del concurso. En consecuencia, no le asiste a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 la condición de sujeto pasivo frente a las pretensiones formuladas por la señora **Maura Fernanda González López**, en la presente acción de tutela, por cuanto los actos y omisiones que se reprochan no son atribuibles a su órbita de competencia ni derivan del cumplimiento de sus obligaciones contractuales.

Con fundamento en lo expuesto solicita la desvinculación de UT Convocatoria FGN 2024, al carecer de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que los hechos y pretensiones invocados por la accionante exceden las funciones asignadas a esa Unión Temporal en virtud del Contrato de Prestación de Servicios No. FGN-NC-0279-2024, suscrito con la **Fiscalía General de la Nación**, en el marco del proceso de selección, en consecuencia, la actuación que se reprocha no resulta imputable a esa organización.

De otra parte, informa que, en cumplimiento a lo ordenado por este Despacho, realizaron la publicación a través del aplicativo SIDCA3 del auto admisorio y del escrito de tutela.

**4°.-** Puesto que las entidades accionadas **Fiscalía General de la Nación y Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S**, no rindió informe alguno y se encuentra vencido el término concedido para ello, han de tenerse como ciertos los hechos expuestos por la accionante de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**5°.-** Obra en la actuación constancia de notificación física a la **Fiscalía General de la Nación y Empresa de Talento Humano y Gestión S.A.S**, realizada por el grupo de notificaciones judiciales del Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao.<sup>1</sup>

## V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1°.- Procedencia de la Acción de Tutela.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, desarrollada legalmente por el decreto 2591 de 1991 y reglamentada por el Decreto 306 de 1992, faculta a toda persona para reclamar ante los Jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

La acción de tutela como mecanismo jurídico creado por el constituyente de 1.991, procede cuando una autoridad pública o particular, en los casos previstos en la Ley, con su acción u omisión, vulneran o amenazan derechos considerados como fundamentales al ser humano. Igualmente, el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, estableció la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, entre otros casos, cuando preste un servicio público, constituyéndose así en un instrumento jurídico, que brinda al ciudadano común la facultad de acudir ante los jueces constitucionales, para que le sean protegidos sus derechos fundamentales.

---

<sup>1</sup> 06NotificaciónPersonal



Resulta improcedente la acción de tutela, cuando exista otro medio de defensa judicial o instrumento idóneo para salvaguardar sus derechos, a no ser que se utilice para evitar la concreción de un perjuicio irremediable, ello en razón a su carácter subsidiario y residual.

## 2º.- Existencia de mecanismos judiciales ordinarios

“De los hechos que fundamentan la solicitud de amparo no se advierte que los mecanismos ordinarios carezcan de idoneidad para lograr un amparo integral. Además, tampoco se acredita alguna circunstancia que limite la eficacia del mecanismo judicial *prima facie* procedente –nulidad y restablecimiento del derecho–<sup>2</sup> o que desvirtúe su celeridad para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales<sup>3</sup>.

Teniendo en cuenta que la pretensión de los actores se restringe al restablecimiento material de su derecho subjetivo a la conservación del mejor puntaje<sup>4</sup>, estos disponían del medio de nulidad y restablecimiento del derecho<sup>5</sup>, a fin de cuestionar el contenido del aviso de invitación a la convocatoria BF/18-002<sup>6</sup>.

Ahora bien, cabe precisar que la competencia del juez de tutela no se torna preferente simplemente porque los concursos de méritos tengan plazos cortos para su ejecución. De admitirse que el tiempo en que se surten las etapas de una convocatoria es una condición que limita *per se* la eficacia del medio ordinario, el juez constitucional se convertiría en el juez universal de los concursos. Precisamente, por lo anterior, esta Corte ha reconocido que,

*“la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuenta en la actualidad con las herramientas necesarias para garantizar la protección de los derechos fundamentales de forma igual o superior al de la acción de tutela, por parte de los jueces especializados en los asuntos del contencioso administrativo y también*

---

<sup>2</sup>Sentencia T-1266 de 2008.

<sup>3</sup>Sentencia T-160 de 2018.

<sup>4</sup>En Sentencia del 24 de septiembre de 2015, con radicación 11001-03-25-000-2010-00286-00(2360-10), la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado señaló que, “conforme a la teoría de móviles y finalidades, independientemente de la naturaleza del acto a demandar, lo que debe tenerse en cuenta es si de la declaración de nulidad del acto, surge o no automáticamente el restablecimiento del derecho afectado, pues en caso de que exista un restablecimiento automático, ha de entenderse que la acción instaurada es la de nulidad y restablecimiento del derecho, motivo por el cual deben verificarse los requisitos propios de la acción. Por el contrario, si la nulidad declarada no genera restablecimiento alguno, puede tramitarse como simple nulidad”.

<sup>5</sup>El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula este medio de control en los siguientes términos: “Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

<sup>6</sup>El aviso de invitación a la convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes” y, como tal, impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración regula los parámetros que deben guiar el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. Este acto administrativo establece las normas de la convocatoria que sirven de auto vinculación y autocontrol a la administración, en la medida en que la obliga a reglamentar la actividad de selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes (Sentencia SU-446 de 2011).



*encargados de la protección de los derechos fundamentales*"<sup>7</sup>.

### 1.1. Medidas cautelares

Así mismo, la Sala advierte que, en ejercicio de dicho medio de control, los accionantes podían solicitar el decreto de medidas cautelares<sup>8</sup> para solicitar la protección y garantía provisional del *"objeto del proceso y la efectividad de la sentencia"*<sup>9</sup>.

Teniendo en cuenta que *"la posibilidad de suspender en determinados casos las etapas de un concurso de méritos por medio de la acción de tutela no es una potestad exclusiva de la Corte Constitucional"*<sup>10</sup>, los actores podían solicitar al juez de lo contencioso administrativo: (i) el restablecimiento de la situación al estado en que se encontraba antes de la presunta conducta vulneradora, (ii) la suspensión del concurso por no existir otra posibilidad de superar la situación que dio lugar a la adopción de la medida o (iii) la suspensión provisional de los efectos del acto de invitación a la convocatoria BF/18-002<sup>11</sup>. Incluso, (iv) podían pedir que el juez administrativo adoptara una *medida cautelar de urgencia*, si de las particularidades del caso se advertía la necesidad de una intervención perentoria de la autoridad judicial<sup>12</sup>.

Tales medidas eran idóneas y eficaces, conforme a las circunstancias del asunto *sub examine*, sobre todo porque entre la fecha de publicación de la invitación –21 de marzo de 2018<sup>13</sup>– y la de realización de la prueba de conocimientos – programada para el 22 de junio de 2018– mediaba un plazo razonable para que el juez administrativo se hubiese pronunciado.

### 1.2. Inexistencia de perjuicio irremediable

La valoración del perjuicio irremediable, en tanto riesgo de afectación negativa, jurídica o fáctica a un derecho fundamental exige que concurren los siguientes elementos<sup>14</sup>. Por una parte, debe ser cierto, es decir que existan fundamentos empíricos que permitan concluir que el riesgo que se pretende evitar sí puede ocurrir dentro del contexto fáctico y jurídico del caso. En otros términos, debe existir *"plena certeza y convicción de la amenaza o vulneración del derecho*

<sup>7</sup>Sentencia SU-691 de 2017.

<sup>8</sup> El artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 dispone que esta medida cautelar *"podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso"* y procederá (i) *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* y, (ii) cuando *"el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla"*. Esta medida tiene su razón de ser, precisamente, al advertir que, de no otorgarse, se causaría un perjuicio irremediable, previo juicio de ponderación.

<sup>9</sup>Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

<sup>10</sup>Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 13 de diciembre de 2012, radicación 25000-23-42-000-2012-00492-01 (Ac).

<sup>11</sup>Estas medidas cautelares son de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

<sup>12</sup>**ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta".

<sup>13</sup> Ibid.

<sup>14</sup>Sentencias T-808 de 2010 y T-956 de 2014.



*invocado*<sup>15</sup>. Además, la certeza del riesgo debe tener una *alta probabilidad* de ocurrencia; no puede tratarse de una simple conjetura hipotética o una simple percepción del solicitante<sup>16</sup>. De la misma forma, el riesgo debe ser *inminente*, o sea, que *“está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo”*<sup>17</sup>.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración no se evidencia una actuación omisiva por parte del ICBF que pueda afectar de forma irremediable el *“mérito probado”* (numeral 3.4.1 *infra*), los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo (numeral 3.4.2 *infra*), al debido proceso (numeral 3.4.3 *infra*) o a la igualdad (numeral 3.4.4 *infra*), que justifique la intervención perentoria del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen. (...)

### 1.2.1. Acceso a cargos públicos y trabajo

En el presente asunto no concurren los presupuestos fácticos que permitan inferir que la afectación de los derechos fundamentales al acceso a cargos públicos y al trabajo sea *cierta*.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción<sup>18</sup>. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) *“la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”*, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de *“remover de manera ilegítima”* a una persona que ocupa un cargo público<sup>19</sup>.

De otra parte, jurisprudencialmente se ha reconocido que el derecho al trabajo contiene tres ámbitos<sup>20</sup>. Primero, el de la libertad de escoger profesión u oficio. Segundo, el de la posibilidad de prestar el servicio contenido en la actividad laboral en condiciones no discriminatorias. Por último, el de que su ejercicio implica una función social. Respecto del derecho al trabajo en relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia constitucional ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado

---

<sup>15</sup>Sentencia T-471 de 2017.

<sup>16</sup>A pesar de la informalidad de la tutela, es necesario allegar *“prueba de la transgresión o amenaza del derecho fundamental que requiera el amparo constitucional en un proceso preferente y sumario”* (Sentencia T-702 de 2000). Ello, en atención a que *“el accionante tiene la carga de probar las vulneraciones invocadas”* (Sentencia T-131 de 2007).

<sup>17</sup>Sentencia T-471 de 2017.

<sup>18</sup>El artículo 40.7 de la Constitución garantiza esta prerrogativa en los siguientes términos: *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: [...] 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”*.

<sup>19</sup>Sentencia SU-339 de 2011. En términos semejantes se pronunció la Sala en la Sentencia SU-544 de 2001.

<sup>20</sup>Sentencia C-593 de 2014.



satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria<sup>21</sup>. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador<sup>22</sup>. Lo anterior significa que *“la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”*<sup>23</sup>. (...)

### 1.2.2. Debido proceso

El presente asunto no es un evento en el que sea necesario conjurar un perjuicio irremediable, por cuanto no concurren los elementos del derecho al debido proceso protegidos en concursos de méritos que den cuenta de una amenaza *cierta y probable*<sup>24</sup>.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el respeto al debido proceso involucra *“los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”*<sup>25</sup>. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes<sup>26</sup>, (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar *“la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”*<sup>27</sup>, (v) asegurar que *“los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado”*<sup>28</sup> y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas<sup>29</sup>. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de tutela procede únicamente ante la necesidad de *“adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso puedan disfrutar de su derecho”*<sup>30</sup>.

(...)”<sup>31</sup>

<sup>21</sup> Además, a esta posibilidad de acceder a un empleo se suma la garantía del deber estatal de impedir que terceros restrinjan dicha opción. En este sentido, se pronunció la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia del expediente 01272-01 (ac).

<sup>22</sup> Sentencia T-257 de 2012.

<sup>23</sup> Sentencia T-625 de 2000.

<sup>24</sup> En la Sentencia T-048 de 2008, la Corte reiteró los parámetros de aplicación del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los siguientes términos: *“(i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, ya que se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra todas las garantías propias del derecho al debido proceso en general, como son, entre otras, los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla, y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación; (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como los son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (v) la adecuada notificación de los actos administrativos de carácter particular tiene especial importancia para garantizar el derecho al debido proceso administrativo, y los principios de publicidad y de celeridad de la función administrativa; (vi) como regla general las actuaciones administrativas de carácter general o particular están reguladas por el Código Contencioso Administrativo, pero existen -procedimientos administrativos especiales- que, según lo indica el artículo 1° del mismo Código, se regulan por leyes especiales”*.

<sup>25</sup> Sentencia T-604 de 2013.

<sup>26</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>27</sup> Sentencia T-470 de 2007.

<sup>28</sup> Sentencia T-286 de 1995.

<sup>29</sup> Sentencia T-682 de 2016.

<sup>30</sup> Sentencia T-604 de 2013.

<sup>31</sup> Sentencia T 425 de 2019, Corte Constitucional, 12 de septiembre de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido.



### 3º.- La convocatoria para el concurso público de méritos.

El artículo 125 de la Constitución establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración. En términos de la jurisprudencia constitucional, representa la posibilidad de que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública<sup>32</sup>”.

Ahora bien, la Convocatoria, “es el primer paso del procedimiento de selección y consiste en un llamado que hace la Administración a quienes reúnan determinadas calidades o condiciones para incorporarse a un empleo público de carrera administrativa. En ella se consagran las bases o reglas del concurso, las cuales dependen, entre otras, del tipo de concurso, de las necesidades del servicio, y de la naturaleza de los cargos por proveer”<sup>33</sup>.

Así, “**la convocatoria es norma reguladora de todo concurso público de méritos y obliga tanto a la administración como a los participantes, es decir, es ley para las partes.** Así, la convocación garantiza a los aspirantes, en el evento de que cumplan las exigencias estatuidas, igualdad de oportunidades para acceder a ocupar cargos públicos, y el derecho a concursar en igualdad de condiciones”<sup>34</sup>.

Frente a la prevalencia de las normas que componen a la Convocatoria, la Corte Constitucional, en la sentencia Su-446 de 2011, indicó lo siguiente:

*“[I]mpone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinear los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada”.*

### 3º.- Caso concreto.

En el presente asunto la señora **Maura Fernanda González López**, considera que la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.AS)**., vulneran sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, acceso a cargos públicos por concurso de méritos, en atención a que, en las carreras profesionales indicadas en

<sup>32</sup>C.Const, SU-446 de 2011, M.P.: J. Pretelt.

<sup>33</sup>C. de E., Sentencia 01053 de 2019, C. P: S. Ibarra.

<sup>34</sup>Ibidem.



los requisitos mínimos de educación para el cargo de Profesional de Gestión I dentro del proceso de Investigación y Judicialización y Subproceso Gestión de Bienes, no se encuentra la carrera que ella cursó, esto es, «*Relaciones Internacionales y Estudios Políticos*».

Situación que considera excluyente y que además atenta contra sus derechos fundamentales al no poder participar en el Concurso de Méritos, máxime que se enlistan profesiones que no tienen relación directa y estrecha con el proceso como lo son: «*comunicación social, diseño industrial, ingeniería ambiental, ingeniería catastral y geodesia, ingeniería eléctrica, ingeniería electrónica, lenguas modernas, medicina veterinaria, odontología, psicología, salud ocupacional*». Y aunque la denominación literal de la carrera profesional "*Relaciones Internacionales y Estudios Políticos*" no se encuentra en el listado, se puede inducir que el pensum de esta tiene el mismo contenido o al menos muy similar al de la carrera de "*Comercio Internacional y Derecho y Ciencias Políticas*".

Finalmente señala que el cargo en el que podría participar de manera más viable sería en aquel relacionado con el proceso de investigación y judicialización, como quiera que su formación como profesional y experiencia en el cargo de Técnico Investigador I y II en la Fiscalía, aportan positivamente al cargo al cual se inscribió.

De los elementos de juicio con que se cuenta dentro de la actuación, se tiene, que efectivamente la **Fiscalía General de la Nación** a través de Acuerdo 001 de 2025 convocó a concurso de méritos para proveer vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso de la planta de personal de esa entidad pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. Convocatoria que en la actualidad se encuentra en curso, una vez superada la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos y condiciones de participación para el desempeño del empleo, a la espera de aplicación de pruebas.

La estructura del Concurso, las normas que lo rigen, los empleos ofertados y modalidades de ingreso, su divulgación, la verificación de cumplimiento de requisitos mínimos, pruebas a aplicar, y finalmente la conformación de la lista de elegibles, se encuentran establecidos en el citado acuerdo, procedimiento por medio del cual se garantiza una selección objetiva y transparente de los aspirantes a ocupar un cargo público, bajo la finalidad de identificar destrezas, aptitudes, experiencia, idoneidad y condiciones de los aspirantes al cargo, con el fin específico, de obtener posición de mérito en una lista de elegibles. Requisitos que el aspirante debe cumplir con el fin de poder participar en el proceso concursal y obtener posición de mérito.

Desde ya debe indicarse que, desde el momento de la inscripción, los aspirantes aceptan las condiciones del proceso de selección.

Resulta entonces inevitable, en primera medida, entrar a verificar dentro del presente diligenciamiento el requisito de procedibilidad de la acción de tutela como lo es, el de subsidiariedad; no sin antes señalar que la accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable, que justificara la actuación del Juez Constitucional para evitar la consumación de este, lo que de entrada torna improcedente la acción constitucional como mecanismo definitivo.

La procedencia de la acción de tutela implica que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial tan eficaz como la acción de tutela misma, o que ésta opere en dicho caso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio



irremediable.

Así las cosas, debe señalarse que la H. Corte Constitucional tiene establecido como doctrina que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por actos u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, para lograr la protección del derecho presuntamente amenazado.

Se advierte, que el amparo no fue solicitado como mecanismo transitorio en procura de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, toda vez que la accionante en la relación no realiza mención alguna al respecto, se refiere en términos generales a la inconformidad que presenta frente a lo que considera un acto excluyente y vulneratorio de derechos fundamentales, es decir, no fundamenta ni acredita, en qué consiste el perjuicio irremediable que habilitaría excepcionalmente el amparo constitucional, ni se justifica la intervención del Juez de Tutela.

Y siendo el aspecto trascendental a analizar en la presente acción constitucional, el requisito de procedencia, tal y como se mencionó con anterioridad, evidencia este Despacho, que la presente acción de tutela se torna improcedente como quiera que la accionante cuenta con otros medios de defensa para demandar la validez del Acto Administrativo que regula el Concurso de Méritos, esto es, el Acuerdo No 001 de 2025 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades de ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*, esto es, agotar la vía gubernativa o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa ante la que puede solicitar la suspensión provisional del acto censurado.

Resulta entonces necesario señalar, que la tutela no es el medio idóneo para invocar el efectivo cumplimiento de sus derechos por parte de las accionadas, ya que su ejercicio se enmarca dentro del ámbito legal y dentro de las facultades que la misma constitución y la ley les confiere, dejando claro que esta acción constitucional se ejerce cuando no exista otro medio de defensa judicial, y la vulneración sea a tal punto inminente, que esperar acudir a otra instancia sería más perjudicial para el actor el cual no está obligado a soportar tal situación.

Por consiguiente, al ser la acción de tutela un mecanismo subsidiario, procede sólo en aquellos casos en que no exista otro mecanismo de defensa judicial o, existiendo, se pretenda evitar un perjuicio irremediable, en este caso, se considera que existen acciones judiciales idóneas, por tratarse de un acto administrativo saneable ante la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, una vez agotada la vía gubernativa, donde se cuenta con los mecanismos procesales para su debate.

Por ende, corresponde a la accionante agotar las posibilidades contempladas dentro del ordenamiento que rige el empleo público, o si es el caso, a la vía contencioso administrativa, inclusive de requerirlo así y encontrándose dentro de los parámetros legales para ello, le es posible solicitar como medida previa la suspensión del acto administrativo que considera contrario a derecho dentro del proceso de selección que adelanta la **Fiscalía General de la Nación**.

Importa anotar que el juez constitucional no puede invadir la órbita de



competencia asignada a las entidades accionadas y reconocer con los solos argumentos expuestos por el accionante una afectación de derechos, pues para ello se requieren mayores elementos de juicio que no resultan suficientes en el trámite de la tutela, por el contrario, existen pruebas que inclinan la balanza a la improcedencia de la acción constitucional. En torno al tema recalcó la Corte constitucional:

*“(L)a acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso por lo que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución “está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas”.<sup>35</sup>*

*“...Adicionalmente, para que la acción de tutela - en principio subsidiaria - desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del juez constitucional<sup>36</sup>. De no ser así, se estaría aceptando que la definición de asuntos que exigen juicios minuciosos o en extremo especializados, se realice luego de un procedimiento en el que resulta imposible solicitar, practicar y controvertir la totalidad de las pruebas necesarias para la adopción de la correspondiente decisión*

*“A este respecto, la Corte ha sido enfática al indicar:*

*“La acción de tutela se caracteriza por ser un procedimiento preferente y sumario que, si bien contiene ciertas garantías mínimas y necesarias para la validez constitucional de un proceso judicial, sin embargo, no está sometido a la amplitud y al rigorismo de otros debates judiciales que admiten una mayor participación de las partes y un más amplio despliegue de sus derechos procesales. No obstante, la arbitrariedad judicial se controla en la medida en que el juez constitucional exija, dentro de las características propias de cada caso, una prueba suficiente del dicho del actor y permita que la contraparte controvierta, dentro de un plazo muy breve, las pruebas aportadas. Sin embargo, si se debaten cuestiones que deben someterse a la más amplia controversia judicial y no existe una plena prueba de las afirmaciones de las partes, lo cierto es que el juez de tutela debe abstenerse de adoptar una decisión que pueda afectar, sin un fundamento fáctico suficiente, derechos legales o constitucionales de alguna de las personas trabada en la litis judicial”.<sup>37</sup>(Subrayado fuera del texto)*

Nótese además que la accionante no acudió ante las entidades accionadas -

<sup>35</sup> Sentencia T-262 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>36</sup> Sentencia T-638 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-079 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-373 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>37</sup> Sentencia T-890 de 2005



**Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.AS)-**, a controvertir la presunta situación irregular, conforme a lo que se ha venido indicando no puede ser la acción de tutela su primer y único mecanismo de defensa; proceder que desde todo punto de vista resulta inaceptable a la luz de pronunciamientos jurisprudenciales en materia Constitucional que fueran previamente aludidos, pues la tutela no es una vía residual, ni alternativa y la misma procede únicamente cuando los procedimientos ordinarios resulten ineficientes, o se pueda avizorar o evidenciar la configuración de un perjuicio irremediable, lo que como ya se mencionó no corresponde a la particularidad en comento. Llevar a cabo un estudio de eventuales vulneraciones a los derechos fundamentales reclamados, sería tanto como proceder este funcionario, sin competencia alguna a revisar las reglas del concurso de méritos que se adelanta, vulnerando, entre otros la autonomía de la accionada, Fiscalía General de la Nación, para determinar qué clase de formación se requiere acreditar por parte de los aspirantes a los cargos ofertados.

De tal suerte que contrario a evidenciar una afectación de derechos fundamentales, se advierte un desconocimiento a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela; véase también cómo, no se han agotado los mecanismos judiciales existentes, cuando se considera que un acto administrativo es contrario a derecho, a través de la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho según corresponda, con la posibilidad de solicitar la medida de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo; mecanismos que ofrecen la misma protección que se lograría a través esta acción constitucional.

Así las cosas y sin mayores estimaciones, es deber de esta Autoridad Judicial indicar a la accionante que, si bien, considera vigente por parte de la **-Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.AS)-**, un actuar que vulnera sus derechos fundamentales, este debate debe realizarse, en primer lugar ante las entidades accionadas y de ser el caso, ante la autoridad administrativa que corresponda, quienes son en primera medida, los órganos naturales llamados a zanjar la problemática que hoy concita el interés de los aquí intervinientes, por consiguiente, como puede advertirse, la señora **Maura Fernanda González López**, debe agotar en debida forma el procedimiento establecido y/o la vía gubernativa en pro de sus intereses, por tanto, tales diligencias la habilitarán para que acuda, si es del caso, ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y proponga ante esa Competencia la emisión de los actos administrativos que considere pertinentes en defensa y respeto de los derechos fundamentales que estima vulnerados por parte de las aquí demandadas.

En consecuencia, al no concurrir en el presente asunto, el requisito de procedibilidad de la subsidiariedad, así como la no existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado negará la protección invocada por improcedente.

Notifíquese esta decisión a la **-Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.AS)-**, así como a la señora **Maura Fernanda González López**, de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

En el caso de no ser impugnada esta determinación, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo dispuesto en canon 31 ibídem. -



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por autoridad de la Constitución,

## VI. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo solicitado mediante la presente acción de Tutela por la señora **Maura Fernanda González López**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta decisión a la **-Fiscalía General de la Nación, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre – Empresa Talento Humano y Gestión S.AS)-**, así como a la señora **Maura Fernanda González López**, de conformidad a lo normado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591/91.

**TERCERO:** Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

**CUARTO:** Notifíquese éste proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS JULIO CAVIEDES HERNÁNDEZ  
JUEZ